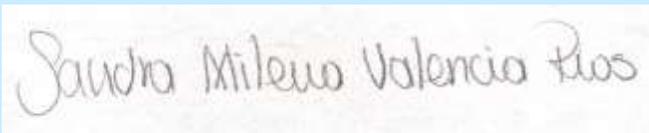


2021-304

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de sucesión, proveniente del Juzgado doce civil municipal de esta ciudad, para surtir en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido por ese judicial el día 14 de julio del corriente año, mediante el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

Pasa para resolver,



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.145

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado doce civil municipal de esta ciudad, en el proceso de **SUCESIÓN** de la causante **ELISA TORRES DE BONILLA**, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES:

Al Juzgado doce civil municipal de esta ciudad, correspondió por reparto la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELISA TORRES DE BONILLA**, el cual se rechazó por indebida subsanación.

Con auto de fecha 29 de junio pasado, se inadmitió la demanda mencionada para que la parte interesada subsanara lo siguiente:

“1. Deberá aclararse y modificarse la demanda, toda vez que se encuentra dirigida al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Pereira.

2. Deberá la parte actora indicar los números de cédula de los interesados, relacionados en el numeral segundo de la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso; así mismo, informar la vecindad del demandante.

3. Deberá allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No.100-27044, a fin de determinar la cuantía del proceso y su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 del artículo 26 y 9 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

4. Deberá realizarse la descripción de los linderos y demás circunstancias que identifican el inmueble o allegar documento donde se encuentren contenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

5. Deberá aclararse si el nombre de la causante correspondía a ELIZA o ELISA TORRES DE BONILLA y realizar las respectivas modificaciones al libelo; así mismo, si en vida suscribió algún testamento, en caso positivo adecuar la demanda y aportar los anexos establecidos en el numeral 2º del art. 489 CGP.

6. Deberá el interesado allegar los anexos enunciados en el libelo de la demanda, los cuales no fueron adosados, en especial, los que a continuación se indican:

- Registro civil de defunción de la causante, ELIZA TORRES DE BONILLA, en cumplimiento del numeral 1 Art.489 del C.G.P.

- Registro civil de matrimonio de la causante con el señor ULISES BONILLA RAMIREZ, en cumplimiento del numeral 4 Art.489 del C.G.P.

- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.100-27044, a fin de probar la titularidad del bien relicto en cabeza de la causante.

- Registro civil de nacimiento de los señores, JOSE ULISES BONILLA TORRES, CARLOS AUGUSTO BONILLA TORRES (demandante), DIANA CLEMENCIA BONILLA TORRES y JOSE FERNANDO BONILLA TORRES, en calidad de hijos de la causante e interesados en la sucesión, en cumplimiento de los numerales 3 y 8 del artículo 489 del C.G.P.

7. Deberá informarse si la sociedad conyugal existente entre la causante y el señor ULISES BONILLA RAMIREZ a la fecha se encuentra liquidada y en caso positivo aportar prueba de ello; en caso negativo, esto es, de tener que efectuarse dentro del presente trámite sucesoral, acorde a lo establecido en el artículo 487 del C.G. del Proceso; deberá realizarse la respectiva complementación de los hechos y pretensiones del libelo en este sentido.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá realizarse y aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas o pasivos de la herencia; así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de la causante con el señor ULISES BONILLA, en caso de no encontrarse liquidada, adjuntando las pruebas que se tenga sobre ellos.

9. En virtud de lo establecido por el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del Proceso, deberá presentarse un avalúo del bien relicto, conforme a las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 444 ídem, teniendo en cuenta que, para el caso, se trata de un inmueble.

Al respecto dicha normativa indica:

“(…) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es

idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(...) ” (Subrayado del despacho)

Lo anterior, por cuanto pese a haberse enunciado dicho avalúo en el numeral 5 del libelo, el mismo deberá efectuarse con base en el valor del avalúo catastral del inmueble referido en el numeral 2 de esta providencia.

10. Deberá aclararse si existe sentencia de interdicción del señor JOSE ULISES BONILLA TORRES de quien se indica, actúa como tutor el señor JOSE ULISES BONILLA RAMIREZ, padre, en virtud de su discapacidad. En caso positivo deberá aportarla.

11. Tendrá la parte actora que dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la subsanación con anexos a los demás interesados, aportando prueba de ello.

Lo anterior, por cuanto pese a haberse enunciado en el numeral 6 de los hechos de la demanda, dicha prueba no fue adosada.

12. Informará a la luz del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como obtuvo la dirección de correo electrónico de los interesados, allegando evidencias de ello.

13. Deberá manifestar a la luz del numeral 4º del artículo 488 CGP si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario”.

El 7 de julio pasado, el apoderado presentó escrito indicando la forma como subsanaba la demanda y posteriormente el 14 del mismo mes, se rechazó por indebida subsanación.

Indicó el despacho de conocimiento que el apoderado omitió clarificar la vecindad o domicilio de los interesados a convocar y que solo adujo cuál era la dirección de residencia. En relación con los requerimientos efectuados en los numerales 3 y 9, no allegó el avalúo catastral actualizado del inmueble,

únicamente aportó un recibo de impuesto predial unificado incompleto, por lo tanto, no se pudo verificar si el avalúo estaba conforme al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, apreció que no dio cumplimiento a la causal 7 de inadmisión, ya que la sociedad conyugal del señor Ulises Bonilla y la causante no se ha liquidado, por lo que debió procederse con dicho trámite dentro de la sucesión en comento.

Ahora bien, en cuanto al numeral 8 de inadmisión, nada dijo sobre los pasivos de la herencia y el inventario que exige el legislador y, frente a la causal 11, en la cual se le indicó que debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos al igual que el de la subsanación con anexos a los demás interesados, se limitó a aportar las constancias incompletas de envío a los señores José Ulises Bonilla (padre), José Ulises Bonilla (hijo) y José Fernando Bonilla Torres, con guías del servicio postal 472 con fecha de recibido del 4 de junio de 2021, motivo por el cual puede inferirse claramente, que se trató del envío de la demanda inicial y no de su escrito de subsanación, puesto que este último, fue posterior a dicha fecha (2 y 7 de julio de 2021); así mismo, no allegó las constancias de envío de ninguno de ellos, a la señora Diana Clemencia Bonilla Torres.

Se indicó que dentro de la subsanación se anexó digitalizada la escritura pública No. 619 del 16 de octubre de 2020, donde Diana Clemencia Bonilla Torres, cedió los derechos y acciones a título universal que le pudieran corresponder como hija de la señora Elisa Torres de Bonilla, sin que en la demanda y subsanación, se solicitara su citación, aunado a que no se

adecuó ningún pedimento que tuviera en cuenta dicho documento.

Por todo lo anterior, el juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación, sin lugar a devolución de anexos por tratarse de documentación presentada de forma digital y ordenó el archivo de lo actuado, una vez en firme la decisión.

El 21 de julio pasado, el apoderado presentó recurso de apelación contra el citado auto, indicando que efectuó las aclaraciones requeridas, agregando que el juzgado rechazó por tercera vez el inicio de esta sucesión y ya lo había hecho en el mes de enero del presente año, por motivos diferentes, señalando también que el Juzgado primero de familia se abstuvo de conocer por falta de competencia.

Por lo argumentado, pidió al despacho dar inicio al proceso de sucesión.

El 30 de julio pasado, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente digital a la oficina judicial para el respectivo reparto entre los juzgados de familia.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para resolver del recurso de alzada y se advierte que, realizado el control de legalidad, no hay actuaciones que invaliden lo actuado.

El asunto debatido se centra en determinar si el rechazo de la demanda por indebida subsanación, se profirió conforme a derecho.

Principalmente los artículos 82 del Código general del proceso y, para el caso específico de las sucesiones, los artículos 488 y 489, aunado a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, contienen los requisitos que debe cumplir una demanda para que sea viable dar apertura el trámite incoado, respecto de los cuales el juez debe ejercer un control para determinar su aptitud legal y, en caso de considerar lo contrario, debe dar aplicación al artículo 90 que determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2.. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De lo anterior, se deduce claramente que la actividad de subsanar la demanda, es una carga que corresponde exclusivamente a la parte actora, cuya inobservancia o incumplimiento tiene la aptitud de afectarla desfavorablemente.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia, en auto del 31 de marzo del año 2009, expediente 1996-09203-01 indicó:

“Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

Analizado el asunto a estudio, de entrada se advierte que la demanda presentada adolece de técnica en su elaboración, lo que obviamente influyó en que se apreciaran omisiones y defectos que conllevaron a su rechazo, como entre otros, solicitar en las pretensiones “iniciar el proceso de sucesión del bien precitado y ubicado...”, cuando lo correcto era la apertura del proceso de sucesión de la causante Elisa Torres de Bonilla, siendo el inmueble detallado el bien relicto que conforma el activo. También debió efectuar la petición de reconocimiento de herederos, indicando la calidad con la cual se actúa y, si existe subrogación de derechos, solicitar igualmente el reconocimiento derivado de dicho acto, además de dar cumplimiento al resto de exigencias contenidas en la normatividad legal.

Examinado el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto de rechazo, claramente puede observarse que el profesional del derecho omitió, como se lo señaló acertadamente el a quo, indicar su vecindad o domicilio, es decir, el lugar donde habitualmente ejerce su profesión u oficio (artículo 78 del código civil), pues solo informó su dirección de residencia, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82, numeral 2 del código general del proceso.

Tampoco allegó el avalúo catastral actualizado del inmueble, según lo indican los artículos 489, numeral 6, 444 y 26, numeral 5 del Código General del Proceso, pues el documento aportado, una factura de predial, está incompleto y no permite establecer a qué período corresponde, información requerida también para determinar la cuantía y competencia (artículo 82, numeral 9 de la obra citada).

En relación a la sociedad conyugal conformada por el señor Ulises Bonilla y la causante, respecto de la cual indicó el demandante que no se ha liquidado, solicitando que se hiciera dentro del mismo trámite de sucesión, sin duda alguna debió complementar las pretensiones alusivas a esta situación, toda vez que el único bien relicto es social, así como dar cumplimiento a los requerimientos pertinentes contenidos en el artículo 489 citado. A manera de observación, se aportó el registro civil de matrimonio de José Eulises Bonilla Ramírez, cuando en el auto inadmisorio se le exhortó para que aportara el de José Ulises Bonilla Ramírez; tampoco mencionó el pasivo de la herencia.

Por último, el demandante omitió acreditar el envío completo de la demanda y sus anexos, al igual que el de la subsanación a los demás interesados, así se observa en los documentos aportados, exigencias que se encuentran inmersas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Para concluir, las falencias relacionadas permiten afirmar que la parte activa no tuvo en cuenta la totalidad de las exigencias advertidas por el Juzgado de primera instancia, concluyéndose

que el auto de rechazo se profirió en clara aplicación de la ley, debiendo asumir por contera, los efectos desfavorables de su desatención.

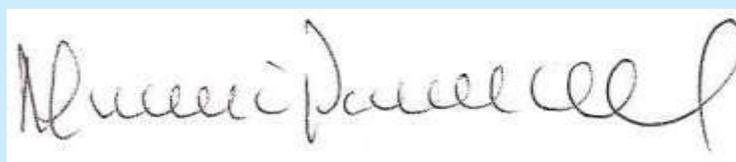
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de julio del corriente año, por el Juzgado doce civil municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por indebida subsanación, presentada para adelantar proceso de **SUCESIÓN** de la causante **ELISA TORRES DE BONILLA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría esta decisión al juzgado de origen por cualquier medio, de manera inmediata, en la forma indicada en el artículo 326 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539d15593a6e533fdec904ecd5f310f8f45be88da886d12103df11c9c8500ef**

Documento generado en 09/09/2021 08:51:15 PM